



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1597/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Cardenista**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en los juicios **SX-JRC-297/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IMPROCEDENCIA	3
I. Tesis	3
II. Justificación	3
III. Caso concreto	5
¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	5
¿Qué expone el recurrente?.....	7
Decisión	7
RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acula, Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Acula, Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Recurrente:	Partido cardenista.
Sala Xalapa Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio² tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, el relativo al municipio de Acula.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

2. Declaración de validez. El doce de junio, luego de que el Consejo Municipal realizara el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

3. Sentencia local³. El hoy recurrente controvertió los resultados respectivos ante el Tribunal local, el cual **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal.

4. Sentencia federal. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral.

El tres de septiembre, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El tres de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional, ante dicha instancia.

b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1597/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva⁴.

³ TEV-RIN-155/2021.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

El recurso debe desecharse porque no actualiza el requisito especial de procedencia conforme a lo que establece la Ley de Medios y los criterios de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁷

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Artículo 9 de la LGSMIME

⁷ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-1597/2021

una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".



- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²⁰

III. Caso concreto

A efecto de evidenciar por qué el presente asunto debe desecharse, a continuación, se expone brevemente lo que resolvió la Sala Xalapa y lo que plantea el recurrente en su demanda.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Calificó como **inoperantes** los agravios del actor debido a que no controvirtió las razones expuestas por el Tribunal local.

Explicó que la inoperancia radicaba en que el actor se limitó a sostener de manera genérica los agravios que fueron analizados por la instancia

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-1597/2021

local y que habían sido declarados infundados, pero no dio razones por las que estimaba que la sentencia era ilegal.

Explicó que el partido político refirió que hubo un indebido análisis de los actos del Consejo General del OPLE y del Consejo Municipal de Acula porque no realizó una correcta valoración probatoria de su recurso local, aunado a que fue incongruente.

Entonces, era deber del partido señalar qué pruebas debieron ser analizadas o qué cuestiones omitió analizar el Tribunal local.

Consideró que también era inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local debió seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, ya que los criterios adoptados por las salas regionales del Tribunal Electoral no son vinculantes para los tribunales locales, porque se trata de asuntos que obedecen a los planteamientos expuestos por las partes con litis diferentes.

Cabe decir, que el Tribunal local desestimó los agravios relacionados con que hubo fallas en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, y que por esa razón no pudo registrar representantes, dado que no presentó alguna prueba.

Respecto a la entrega extemporánea de las boletas electorales a los consejos municipales, consideró el Tribunal local que eso fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLE y que eso por sí mismo no generaba falta de certeza.

También, el Tribunal local desestimó los agravios referentes a que la elección no tuvo cambio de sede, que hubo un inicio tardío del proceso electoral y la extemporaneidad en la integración de los consejos distritales y municipales, ya que el actor omitió expresar la afectación que esto generó y porque cuando se dictó la sentencia ya se había realizado



la jornada electoral y, por tanto, superado la etapa de integración de los consejos.

Consideró que eran insuficientes las pruebas para demostrar la supuesta intromisión de autoridades en la contienda electoral; que era inexistente la supuesta omisión del OPLE de atender oportunamente las denuncias y que no acreditó las supuestas irregularidades determinantes en el proceso local.

¿Qué expone el recurrente?

Sí controvirtió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local; que combatió cada uno de los argumentos, aunque de no de manera individualizada.

Estima que la Sala Regional debió analizar en fondo sus planteamientos para que hubiera tenido por actualizadas las irregularidades, pues señala que se le dejó en estado de indefensión.

Por lo que, solicita que se analice en plenitud de jurisdicción la controversia.

Decisión

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Xalapa, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Por el contrario, lo resuelto por la Sala responsable fue que los agravios eran inoperantes por ser una reiteración de lo expuesto en la instancia local, entonces no desarrolló algún control constitucional o convencional ni definió el alcance de alguna norma a la luz de un precepto de esa naturaleza.

Aunado a que los agravios del recurrente también son de legalidad, pues se limita a sostener que se debieron analizar de fondo sus

planteamientos.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no existe ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.